

Ley N° 13478

29 de Septiembre de 1948

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 21 de Octubre de 1948

ASUNTO

LEY N° 13.478 - Institución adicional de Jubilaciones - Pensiones a la Vejez.

Cantidad de Artículos: 11

REGIMEN JUBILATORIO-INEMBARGABILIDAD DEL HABER PREVISIONAL -PENSIONES GRACIABLES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

SANCIONA:

ARTICULO 1° - Institúyese a partir del 1° de enero de 1949, para compensar las oscilaciones del costo de la vida, un suplemento variable sobre el haber mensual de las jubilaciones, retiros o pensiones, a cargo de los organismos nacionales de previsión social civiles o militares o del presupuesto de la Nación.

ARTICULO 2° - El suplemento variable se establecerá en función de un índice del nivel general de remuneraciones suficientemente representativo a juicio del Poder Ejecutivo.

En el caso de tenedores de diversos beneficios, se acumularán sus montos a los efectos de la determinación del suplemento.

En ningún caso el monto resultante de sumar el haber originario y el suplemento variable podrá ser inferior a \$200 en el caso de jubilaciones o retiros, ni de \$150 en el caso de pensiones.

ARTICULO 3° - Créase el Fondo Estabilizador de Previsión Social para atender los déficit de los organismos de previsión social, el pago de suplemento variable, las pensiones graciabes acordadas o a otorgarse y las pensiones a la vejez creadas por esta ley.

El fondo se constituirá con el producido del aumento del impuesto a las ventas creado por ley 12.143 (4), en tres unidades y tres cuartos de unidad, a partir del 1° de enero de 1949.

Para las operaciones de exportación se aplicará por el término de tres (3) años.

Los responsables enumerados en el art. 6° de la ley 12.143 (texto ordenado 1947), abonarán el impuesto del

uno veinticinco por ciento (1,25%) sobre las ventas efectuadas mediante contrato celebrado con anterioridad a la sanción de la presente ley, extendido en documento público o privado en el que conste el precio convenido, y siempre que el embarque o entrega de la mercadería se realice en el primer semestre de 1949.

Derógase a partir del 1º de enero de 1949, la exención establecida por el art. 10 de la ley 12.143 (texto ordenado en 1947), con respecto a la cerveza genuina elaborada con malta nacional y lúpulo.

Textos Relacionados:

Ley Nº 12143 (T.O. 1934) Artículo Nº 6

Deroga a:

Ley Nº 12143 (T.O. 1934) Artículo Nº 10

ARTICULO 4º - Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires participarán en la mayor recaudación proveniente del aumento de tasa a que se refiere el art. 3º de la presente ley en la forma proporcional fijada en la ley 12.956 (1) para lo cual deberán celebrar con la Nación convenio de reciprocidad del tipo previsto en el art. 20 del decreto 9.316/46 (2) (ley 12.921), en los que se establecerán las condiciones de aplicación y entrega de los importes pertinentes y siempre que acuerden pensiones a la vejez en la forma que lo permitan sus recursos.

ARTICULO 5º - Las sumas que en virtud de la ley de presupuesto se destinan al pago de jubilaciones, retiros o pensiones, civiles o militares, excluidas las que revisten el carácter de aporte patronal, serán ingresadas al Fondo Estabilizador de Previsión Social, para incrementar la parte correspondiente a la Nación.

ARTICULO 6º - El suplemento variable será liquidado conjuntamente y pasado mensualmente por los organismos a cuyo cargo esté el pago del haber básico de la jubilación, retiro o pensión.

ARTICULO 7º - El Poder Ejecutivo destinará la suma anual de treinta millones de pesos moneda nacional (\$30.000.000) con cargo al fondo creado por el art. 3º para subvencionar las mutualidades existentes o a crearse dentro del régimen del decreto 24.499/45 (3) (ley 12.921) hasta el cincuenta por ciento (50%) de los gastos originados en la prestación de los servicios específicos.

ARTICULO 8º - Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1948 la vigencia de la ley 13.025 (4) con supresión del art. 4º de la misma.

Textos Relacionados:

Ley Nº 13025 (Vigencia prorrogada.)

Deroga a:

Ley Nº 13025 Artículo Nº 4

ARTICULO 9º - El Poder Ejecutivo otorgará a toda persona no amparada por un régimen de previsión, una pensión inembargable a la vejez.

a) a todo varón o mujer, soltero o viudo, de sesenta o más años de edad.

b) a todo varón, casado, de sesenta de sesenta o más años de edad y a todo varón o mujer, viudos, de sesenta o más años de edad, y con hijos menores de dieciocho años.

La pensión que se otorga por esta ley será de hasta \$150 mensuales a las personas mencionadas en el inciso a) y de hasta \$200 mensuales a las que se alude en el inciso b).

Las personas comprendidas en este artículo que conteren con recursos propios, cualquiera sea su origen, sólo tendrán derecho a obtener la pensión instituida por el mismo en la medida indispensable para completar las sumas fijadas en este artículo.

Textos Relacionados:

Ley N° 24241 Artículo N° 183 (Eleva edad.)

Reglamentado por:

Decreto N° 432/1997 Artículo N° 1

ARTICULO 10 - Derógase toda disposición que se oponga a las de la presente ley.

ARTICULO 11 - Comuníquese, etc.